

EL ACUERDO DE SITGES Y LA TÉCNICA CONSTITUCIONAL

(Conferencia dictada por la Radio Bolivariana, desde la Biblioteca Central de la U. P. B., como iniciación del Ciclo Anual de Conferencias).

Con una generosidad inmoderada, fuí invitado a cumplir aquí y en este momento, una misión que bien justificaba una selección mejor del llamado a tal fin. Es ella la iniciación del Primer Ciclo Anual de Conferencias con una exposición sobre el Acuerdo de Sitges y sobre sus desarrollos conocidos, desde el punto de vista de la técnica constitucional.

Encargo ponderoso y delicado es la iniciación de un ciclo de esta especie, no solamente por la jerarquía intelectual de los que habrán de seguirlo, sino también por lo que importa como primera impresión de una actividad novedosa que, tomando el profundo sentido cultural de la Universidad Pontificia Bolivariana, lo aplica y expande con el uso del ilimitado sistema radiodifusor, para exceder los límites tradicionales de las salas de audiencia, hasta colocar sus inquietudes y vivencias culturales en el ámbito entero de la Nación. Es la vitalidad espiritual de nuestra Bolivariana que se trasmite a todos los que de ella hemos recibido su savia y su aliento y nos satura como parte misma y muy querida de nuestra naturaleza, para calar su espíritu en nuestra mente, nuestro corazón y nuestro nervio. Y a tal punto la sentimos y en tal medida es nuestra y somos de ella, que los bolivarianos exigimos que quienes la conocen la amen con lealtad, constancia y firmeza, y aunque llegaríamos a concebir que quienes no la comprenden la odiasen, o que se disienta de ella, nunca nos explicaríamos ni aceptaríamos que para nadie fuese indiferente. Ninguno sería osado a negar que en sus 21 años de existencia, la Universidad ha sido pródiga hasta lo superlativo, en religión, en patria, en cultura, sociedad, arte, deporte, técnica y caridad. Pero no sólo por la prolífica entrega de sus fru-

tos a las diversas actividades en las que sus egresados aparecen como brillantes testimonios de la presencia de este cálido centro de patria y religión, cuanto por la provechosa estructuración íntima de quien recibe su formación. De allí que sus triunfos diarios, su grandioso desarrollo y su empuje incontenible, sean para nosotros motivo de alborozo y que su vigésimo primer aniversario de existencia resulte ocasión de exultante entusiasmo.

No menos difícil es emprender el tratamiento del tema que me fue señalado para esta exposición, por la altura de su índole y por el antecedente de las personas que con la mayor autoridad y las más destacadas experiencia e ilustración, han debatido tan importante asunto. Pero la convicción de que las decisiones de la entidad y trascendencia que representan las que aconsejan el Pacto de Sitges, no deben ser adoptadas antes de haber sido sometidas a un amplio proceso de maduración y de compenetración, y que toda participación en su debate, por modesta que sea, es buena si está bien animada, me induce a expresar las ideas que desde un principio me produjo la lectura del noble acuerdo bipartidista y que más adelante, al hacer su estudio meditado, se acentuaron de manera no desvanecida hasta el momento.

Muchos y magníficos han sido los elogios con que fue recibido el Acuerdo, porque no menores son sus merecimientos. Es que él confluye con su imponderable autoridad y guiado por la conciencia de los eximios jefes políticos que lo elaboraron, de que la superior urgencia del pueblo colombiano es la paz con el regreso al derecho, en pregonar la armonía ciudadana y la convivencia pacífica, para lo cual sugieren una fórmula institucional que han hallado ser la más propicia para la pronta y firme concreción de aquellos fines. "Necesitamos los colombianos ante todo —dice— una política de paz, mejor aún, una política que produzca la paz. Es indispensable que exista un orden constitucional en que cada persona conozca cuáles son sus derechos, cuáles sus obligaciones y cuáles las penas para quienes violen unos y otras. Los partidos están de acuerdo —continúa— en que el orden sólo puede reposar sobre los preceptos constitucionales, que fueron violados. Poner en vigencia la constitución en su integridad es el primero de nuestros deberes. Del armónico ejercicio de un gobierno controlado por los frenos de sus diversas ramas separadas nacerá la paz, y es inútil tratar de obtenerla si no existe un orden jurídico acatado por todos".

De lo anterior y de las partes siguientes del Acuerdo se desprenden dos aspectos que, aunque entrelazados para formar un todo indiviso, deben ser analizados por aparte, especialmente para que no resulten involucradas la aceptación del espíritu conciliatorio de los colombianos que preconiza, con las críticas al procedimiento que para su aplicación y desenvolvimiento ha sido propuesto como el más aconsejable, y que puede serlo o resultar inútil y aún contrario a los propósitos de sus redactores, no por causa de

su intención como es obvio, cuanto por la ocurrencia previsible de hechos y situaciones distintos al actual estado de cosas e incompatibles con las fórmulas que para su regulación vienen siendo insinuadas.

En política las reacciones suelen no ser moderadas, y más bien buscan posiciones extremas, por lo que se ha afirmado con no poco acierto, que cada forma política es cuna de su contraria. Y así, la anarquía induce al absolutismo, en tanto que éste provoca la limitación aguda del poder por la exaltación y para la ampliación de las libertades. Es ese un fenómeno visible y demostrado por la historia, que también es constancia de que los errores ocasionados por los excesos que en uno y otro sentido se han cometido, han sido en sí mismos la cisura por donde se han resquebrajado hasta romperse totalmente y desaparecer los sistemas que sobre ellos se han edificado. Cabe recordar a este respecto lo que ya desde varios siglos antes de Jesucristo observaba Platón: que toda forma de gobierno tiene una época de esplendor a la que sucede otra de decadencia, que hace tránsito a la forma opuesta que ella misma engendró. Nada que se haga entonces para precaverse de los peligros que aquellos excesos o esta mutación del esplendor a la decadencia encarnan, puede ser menospreciado. La Revolución francesa fue cuna del imperio absolutista de Napoleón. Y si entre nosotros la dictadura de Reyes, discutida en sus efectos, pero innegable en su forma, permitió el tránsito a un sistema republicano que partiendo de la técnica reforma constitucional de 1910 aseguró por largos años el indispensable equilibrio entre los menesteres del poder y los derechos y conveniencias de los asociados, gracias a lo cual pudo Colombia sortear las graves dificultades de la primera guerra mundial —incomparablemente más difíciles que las que ahora nos preocupan y desvelan—, fue porque la colaboración y el tino de eminentes patriotas impidieron el pánico y evitaron los excesos. No debemos olvidar tampoco los brotes libertarios y las réplicas absolutistas que durante más de medio siglo se disputaron el predominio del incipiente Estado. Concluyo, pues, que el gobierno despótico que acaba de terminar en nuestro país, por excesivo como fue en su concentración de poder, en su desconocimiento de los más fundamentales derechos de los individuos y garantías de la sociedad frente al Estado y en su abrogación de las prerrogativas jurídicas de la comunidad, tiende a excitar al pueblo y a sus dirigentes a la adopción de normas y sistemas que aunque aplicables al desorbitado momento actual y con el laudable afán de frenar el poder de tan reprobable modo ejercido, desequilibren en largo o breve tiempo la balanza anhelada, por la sobrecarga de las libertades y la disminución nociva de la autoridad.

La unión realizada entre los colombianos después de cruentas divergencias, que acercó a los dirigentes políticos a una causa común de pacificación y fortalecimiento para hacer frente a los

desmanes de quienes ejercían el poder, es por todos los aspectos defensible y digna del esfuerzo de todos para su mantenimiento. La armonía de las colectividades políticas es, por sí sola, la más eficaz restricción para cualquier gobierno despótico. Y más fuerte es la defensa de los asociados, si en su amistad imponen el derecho como único sistema de regulación de las relaciones entre el Estado y la persona y de los individuos entre sí. "Todo se hace incierto cuando se aleja del derecho, y nada puede ser firme si reposa sobre la mera voluntad de otro, y no digamos sobre su capricho", comenta Santo Tomás en su obra Régimen de los Príncipes. Y añade: "Quienes apetezen dominar más que beneficiar, obstruyen todo perfeccionamiento de sus súbditos, y sospechan de que toda superioridad de los mismos se convierte en perjuicio de su dominación. Pues a los tiranos les son más sospechosos los buenos que los malos, y siempre les infunde espanto la virtud ajena. Por eso procuran los tiranos que sus súbditos no se hagan virtuosos y se forjen un temple magnánimo para el que resulte insoportable la inicua dominación, ni se establezcan entre ellos lazos de amistad, ni puedan gozar entre sí del bien que es la paz; para que no fiándose los unos de los otros no puedan tramar nada contra su gobierno". Pero esa unión exige y presupone buena fe y constante celo, sin que sean eficaces cuando falla este presupuesto, vínculos ni obligaciones, pactos o leyes.

Entre las modificaciones propuestas como sustentáculo de la unión y garantía de que habrá de durar, está en primer término "la que establezca el equilibrio de los partidos en los cuerpos colegiados, que —según reza el Acuerdo— se ha hecho indispensable para evitar esa prematura y probablemente destructora lucha por el poder, de la cual tenemos nuevas amenazas y riesgos para las instituciones debilitadas por los años de tiranía y abandono. Parece necesario, explican, que la elección del Congreso, con sus dos Cámaras, tenga un límite que sólo el pueblo puede fijar, si lo quiere: el de que ninguno de los dos partidos, para que no se distraigan los dos de la formidable tarea de reconstruir la nación destrozada, pueda tener mayoría dentro del cuerpo legislativo". Y en el proyecto de reforma redactado por la comisión de juristas a quien se encomendó esa tarea, se dijo: "Art. 2º—En las elecciones populares que se efectúen para elegir corporaciones públicas hasta el año de 1968 inclusive, los puestos correspondientes a cada circunscripción electoral se adjudicarán por mitad a los partidos tradicionales, el conservador y el liberal. Si hubiere dos o más listas de un mismo partido y los puestos que a éste correspondieren fuesen más de dos, se aplicarán para adjudicarlos el sistema del cociente electoral, pero teniendo en cuenta únicamente los votos emitidos por las listas de tal partido". Y el segundo inciso dice: "En las elecciones que se hagan durante el período a que se refiere este artículo en todas las circunscripciones electorales se elegirá un número par de miem-

bros de las corporaciones públicas. Para obtener ese resultado se observarán las normas constitucionales que fijan el número de miembros de tales entidades pero aumentando un puesto cuandoquiera que él sea impar. Ningún departamento con más de un millón de habitantes podrá tener menos de seis senadores ni menos de doce representantes.

No niego, sino que afirmo, que es de alta conveniencia que durante un breve período de transición se despeje la pugna entre los partidos conservador y liberal, por la supremacía de los cuerpos colegiados que con la lucha por imponer su candidato para la Presidencia de la República, ha sido el factor inmediato para la pugna armada y la oposición violenta que entre ellos se desató. La restauración de la paz en los campos y el restablecimiento del orden jurídico desgarrado en el país, justifican la aplicación ocasional de esta anómala paridad que, dando una pausa temporal a la aplicación de los programas filosóficos, económicos y sociales que originaron la existencia de los partidos políticos y que son la génesis de la organización democrática asentada precisamente sobre la dinámica partidista y que se confunde en su mecánica con la mecánica de los partidos, facilite la reorganización de los cuadros políticos con desprendimiento de sus pasiones corruptoras pero afirmación constante de los ideales que hacen su mística. Empero, su prolongación hace peligrar, ya la estructura partidista si es que se da aplicación rigurosa al sistema paritario, ora al sistema mismo si los partidos encuentran que para mantener su unidad y evitar que aquella estereotipia amenace su subsistencia precisan buscar medios de elusión o de violación más o menos simulada para aquél. La abolición del sistema hegemónico, o sea el que excluye de todas las posiciones e influencias del gobierno al partido que sufre derrota en las elecciones, es un principio de convivencia ciudadana y de equilibrio estatal que debe ser severamente guardado por todos los pueblos. Pero para conseguirla no es indispensable que los gobiernos se hagan amorfos o ausentes de orientación, sino simplemente que cumplan con sus deberes, con el sencillo pero inaplicado sentido cristiano de la autoridad, y que usen de las facultades del poder no en beneficio de su persona o de su colectividad política, mas para el bien de la comunidad de la que todos participan y por cuyo cuidado se comprometen ante Dios al iniciar su ejercicio. Porque es incuestionable que los dos partidos tienen programas que no podrán cumplir por largos años ya que, opuestos como son, ninguno permitirá al otro su aplicación a los actos de gobierno, so pena de su claudicación; o no poseen diversidad de programas, y entonces no se justifica el sistema paritario, por cuanto en este supuesto no existen dos partidos sino uno solo.

Además, esta reforma presume la existencia de dos partidos firme e inmodificablemente estructurados: el conservatismo y el liberalismo. Excluye todo otro partido actual o futuro, y esto bien

puede ser calificado o tenido por antidemocrático, por tanto que la insatisfacción de un grupo de personas con los programas o con la dirección de uno de los partidos reconocidos como únicos, le significaría su inevitable exclusión de la actividad electoral y, en general, de los sustanciales derechos de elegir y ser elegido que consagra la constitución de 1886 cuya vigencia se restablece, en armonía con los más avanzados principios democráticos que aseguran el universal ejercicio de las libertades políticas. Y desconoce los derechos de las minorías a ser representadas proporcionalmente en los cuerpos colegiados. La verdad, sin embargo, es que ninguno de los dos partidos tradicionales está tan vigorosamente constituido que pueda esperar la unidad interna de sus componentes, sin la cual el sistema pierde su mérito, porque la mayoría de un partido político sobre otro que se impide, puede ser sustituida o lograda mediante el sistema de coaliciones. Nuestros partidos no tienen la compactación y la unidad de los demócratas y los republicanos en los Estados Unidos, en la que radica la organización institucional de aquel país; ni la tradición respetada de los conservadores y los laboristas ingleses, que permite a la Reina llamar al jefe del partido victorioso en las elecciones a formar el gobierno y a convertirse en "leader" del Parlamento.

A lo anterior, se ha contestado que la mayoría dispuesta para la aprobación de las leyes, que es de las dos terceras partes de los votos, excluirá la posibilidad "de que el control de las Cámaras quede en manos de uno cualquiera de sus miembros". Y la explicación es valedera, con estas glosas: Primera.—Lo que se dispone para la aprobación de las leyes no se establece ni podría reglamentarse para los debates, a través de los cuales se cumple otra de las misiones primordiales del Congreso y de las demás corporaciones, que es la fiscalización de los funcionarios del órgano ejecutivo; Segunda.—No resulta aplicable a importantes actos que requieren la proporcionalidad en el escrutinio, en tanto que queda tan difícil de conseguir lealmente, que requerirá perjudiciales coaliciones para actos como la elección de Designado, de Contralor General de la República, de Procurador General de la Nación, etc., porque será aspiración de cada partido que el elegido sea de su corriente política; Tercera.—No se advierte si se trata de las dos terceras partes de los votos de los miembros que componen cada corporación, o de los que después de formar el quorum reglamentario asisten a la sesión respectiva, caso este último en el cual podrá hacerse ocasionalmente la mayoría necesaria con los votos de un solo partido político; Cuarta.—Debe anotarse, para el peligro avisado de las coaliciones, que numéricamente éstas no serán difíciles, ya que para lograrlas, aun en el caso de que la mayoría requerida sea de las dos terceras partes de los votos de cada corporación, bastará a uno de los partidos lograr la alianza con un pequeño grupo del otro partido, para obtener la mayoría necesaria sobre el total de los miembros que las componen.

Por ejemplo, si un Concejo Municipal queda compuesto por 12 concejales, bastará a uno de los partidos, que por derecho y sin esfuerzo tendrán 6 curules, la alianza con 2 de los miembros de la corporación pertenecientes al otro partido, para que alcance los 8 votos equivalentes a las dos terceras partes de los votos totales. El funcionamiento del parlamento francés demuestra con qué frecuencia las coaliciones de los pequeños grupos minoritarios en los que se fraccionan comunmente los partidos, han permitido la derrota de los grupos mayoritarios. El sistema propuesto da paso, pues, al juego de las coaliciones que es funesto para la unidad de los partidos y más fértil para negociaciones de indebida calidad electoral que para la elevada controversia y la aplicación honesta de los programas políticos; Quinta.—Se ha observado como una tercera parte más 1 de los votos será más poderosa que las dos terceras partes menos 1 de los votos, porque será suficiente para impedir la aprobación de las leyes y demás actos que deban ser sometidos a votación, por manera que un grupo muy minoritario será bastante para impedir al otro muy mayoritario el logro de sus proyectos y la realización de su plan de trabajos; y Sexta.—Se adopta con ello la exigencia que en la Constitución estaba reservada para las leyes especiales o privilegiadas, para extenderla a las más elementales e inofensivas, lo que aumentará la dificultad y la lentitud del trabajo parlamentario.

Por otra parte, en situaciones similares acaecidas en Colombia desde la fecha de su Independencia, no han sido raras las reagrupaciones de los partidos para formar, casi siempre con los moderados de uno y otro y contra los extremistas, un partido diferente. Esto ha ocurrido en tiempos de reajuste institucional y de convulsión política, tales como la época de la regeneración de Núñez y Caro y del republicanismo de Carlos E. Restrepo. Con la reforma no serán posibles estos movimientos, lo que ahondará las disensiones domésticas de cada colectividad. Por donde pasado el primer ánimo en el que el calor de la lucha contra el enemigo común relega las ambiciones electorales, éstas habrán de resurgir y buscarán diversos cauces para su triunfo que, al no poder conseguirlo sobre el partido adversario, convertirá en adversarios a otras fracciones de su propio partido y desembocará en la forma de las coaliciones ya previstas. Por ende, los efectos curativos que la enmienda persigue, pueden por este modo trocarse en nueva fuente de quebrantos.

Mas no es en esta reforma donde radica la objeción principal: El Art. 4º del proyecto que al parecer será sometido al voto directo de los ciudadanos electores, dice: "Los Ministros del Despacho serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, quien, sin embargo, estará obligado a dar participación en el ministerio a los partidos políticos en la misma proporción en que estén representados en las cámaras legislativas.

Conviene anotar respecto de este artículo que: 1º—No se limita su vigencia a los doce años fijados para la elección y composi-

ción paritaria del Congreso, lo que hace deducir que su aplicación será indefinida. De donde se desprende también, que durante los próximos doce años el gabinete será paritario y que después tendrá la mayoría de miembros de la corriente que la haya obtenido en ambas Cámaras. Luego en circunstancias que son previsibles por cuanto ya han ocurrido anteriormente, en que la mayoría del parlamento es adversa al Presidente por su composición política diversa, se presentará la existencia de un Presidente cuya filiación política será distinta de la que profese la mayoría de su gabinete ministerial; y al ser distinta es de presumir que será contraria y opuesta, porque Presidente y Ministros tendrán como un deber de sus altas posiciones, la defensa de los programas e intereses de sus respectivos partidos. Y dada la organización presidencial con responsabilidad y forzosa cooperación de los ministros que rige en Colombia, puede suponerse cuál será entonces la situación de quien, por la investidura que le da la Constitución, está llamado a ser la primera autoridad de la República. 2º—No se reglamenta qué ha de hacer el Presidente cuando el Senado y la Cámara tengan composiciones políticas diferentes. 3º—Si por cualquier acto del Presidente o de uno de los ministros de su partido, que no se acomode a las exigencias o aspiraciones de los ministros pertenecientes al otro partido político y a las presiones de sus directivas, éstas ordenan retirar la colaboración, el Presidente se verá avocado a la imposibilidad de obtener nueva colaboración política de los elementos que acatan la autoridad de su Directorio. Ante esa emergencia, y como de no nombrar a elementos del partido en cuestión en la proporción correspondiente, los nombramientos serían nulos por violar la constitución, tendrá que apelar para cumplir la incómoda disposición, a los disidentes del partido contrario, con lo que cumpliendo el inflexible estatuto incumplirá el amplio espíritu que con él se quiere asegurar, pues a nadie se oculta que un partido prefiere que no se le dé colaboración en el poder a recibirla en las manos de sus miembros infieles. Y por este camino, si bien el Presidente estará libre de las presiones que su partido pueda ejercer sobre él para imponer la hegemonía política, no lo estará de la igualmente perjudicial que el partido adversario quiera imponer para impedir la acción del Jefe del Gobierno o para lograr mayores ventajas.

El libre nombramiento y la facultad de remoción de los ministros quedan sensiblemente restringidos por la influencia de los partidos políticos. Y con ello, se disminuirá gravemente la autoridad del ejecutivo. Considérese que para el efecto perseguido es indispensable la buena voluntad del Presidente y que basta la colaboración por él determinada y por el partido adversario convenida, de miembros de éste en el Gabinete, sin que sea factor esencial el número de ministerios de colaboración, para que no se produzca el gobierno hegemónico. Que si esa voluntad ajustada a este propósito no existe o se debilita, sea de parte del Presidente o de sus colabora-

dores, surgirá la alternativa de entregar la autoridad a la pugna interna del gabinete con sus deplorables consecuencias, o de buscar simulada u ostensiblemente la violación de la norma que impone tan exótica partición política precisamente en donde es más necesaria la unidad de acción, de orientación y de mando. Si volvemos a Santo Tomás nos encontramos que después de estudiar las diversas formas de gobierno y de anotar a cada una sus ventajas e inconvenientes, concluye que "la mejor forma de gobierno en cualquier ciudad o reino es aquella en la cual uno sea puesto al frente del Estado e impere según la virtud, y subordinadamente a él colaboren otros magistrados principales, y sin embargo, tal régimen sea de todos, en cuanto todos pueden ser elegidos y electores". Tan necesarias son al príncipe las virtudes de gobernante como la posesión de los medios adecuados para su buen gobierno. Muchos argumentos pueden aducirse en favor de la unidad y en contra de la dispersión de la autoridad, pero la necesidad de ocuparme de los otros puntos del Acuerdo me impide profundizar sobre ellos.

.....

Pocas cosas más anheladas por Colombia y más necesarias para el buen manejo de la cosa pública, que la sustracción de los empleados públicos que no ejercen cargos políticos, de la omnimoda potestad de elección y despido del superior, para asegurar su permanencia y con ella su estabilidad, sus conocimientos, su técnica y su rendimiento en el desempeño de las delicadas tareas que les competen, mediante la implantación por norma constitucional de la carrera administrativa. Y aunque desaparece el sostenido derecho de libre nombramiento y remoción de los subalternos para el Presidente, los Gobernadores y los Alcaldes, no se recorta su autoridad sino que se la encauza, al impedirle la inútil y perjudicial remoción del empleado que cumple su deber y que por la índole de sus funciones no quebranta con su discrepancia política, la necesaria unidad del sistema ejecutivo. Ciertamente el artículo proyectado es tan general que no distingue en los empleados administrativos a los que ejercen cargos políticos, pero es de esperar que el Congreso lo hará al efectuar la reglamentación que el mismo artículo autoriza. El texto del artículo comentado es: "El Presidente de la República, los gobernadores, los alcaldes y en general, todos los funcionarios que tengan la facultad de nombrar y remover empleados administrativos, no podrán ejercerla sino dentro de las normas que expida el Congreso para restablecer y regular las condiciones de acceso al servicio público, de ascensos por méritos y antigüedad y de jubilación, retiro o despido". Se corresponde y complementa con los Arts. 6º y 7º que a la letra dicen: "A los empleados y funcionarios públicos de la carrera administrativa les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho de sufragio. El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta. En ningún caso

la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa o su destitución o promoción". Sobra decir que el cumplimiento de estas prudentes restricciones, tal vez un poco utópicas pero magníficamente orientadas, exigirá a los beneficiados un desempeño leal de sus funciones, y hay que confiar en que la resistencia pasiva al gobierno y otros métodos utilizados para hacer oposición dentro de los puestos públicos, que sin consistir en una abierta intervención política sí representa una maliciosa y oculta pugna política contra los superiores, no afecten y desvirtúen la bondad del sistema.

La parte inicial del proyecto, que he dejado para tratar por último, se compone de tres sectores fundamentales: 1). La forma plebiscitaria adoptada para la reforma; 2). El preámbulo o introducción; y 3). La readopción de la Constitución de 1886 con sus más importantes reformas.

EL SISTEMA PLEBISCITARIO.—Por primera vez será utilizado en Colombia el sistema de gobierno directo, real o aparente. Desde sus primeros pasos de gobierno autónomo, se usó el sistema representativo, es decir, aquel en el que el elector no interviene directamente en los actos de gobierno sino que designa a una persona o grupo de personas para que lo haga, bien sea con sujeción a un mandato imperativo y revocable, o dueño de lo que se ha denominado con impropiedad "un mandato irrevocable".

Vastas son las consideraciones que se pueden hacer sobre este punto, pero trataré de reducirlas a las siguientes:

Conforme a la filosofía liberal de Locke, Kant y sus seguidores, el gobierno es ejercido por un grupo designado por el pueblo, que a su vez está representado por el cuerpo electoral, o sea por el número de personas que por su edad y por llenar los demás requisitos exigidos en cada país por la ley (saber leer, tener un patrimonio mínimo, no tener suspensos sus derechos políticos, etc.), y porque tienen además la garantía de su ejercicio electoral, pueden comparecer a las urnas a depositar su voto. Esas personas obran, de tal modo, en representación de quienes así les confieren un mandato. Este sistema suplente el gobierno directo que, al decir de Rousseau y de acuerdo con Aristóteles y los griegos, es útil solamente a ciudades o estados de pequeña extensión territorial y de escasa población, en los que sea posible un contacto directo entre los ciudadanos y una fiscalización constante de cada uno sobre la forma como se ejecuta su decisión, por la relación inmediata y fácil con quien o quienes son llamados a cumplirla. Algunos países como Suiza han hallado en la organización cantonal, aptitud para la aplicación de otra forma de gobierno directo, el referendium, ya consultivo, ya obligatorio, ya de iniciativa, consistente en que los actos del cuerpo legislativo son sometidos a la ulterior aprobación del cuerpo electoral. Y hasta en países de tanta extensión como los Estados Unidos de Norte América ha sido ensayado el método de someter las reformas cons-

titucionales aprobadas por el Congreso, a la aceptación o rechazo de la población electora.

Otro sistema existe, que es el más generalmente usado por los pueblos occidentales y que aunque denominado democrático, no lo es en el fondo totalmente. Se trata del gobierno ejercido por un grupo de personas y corporaciones designadas por el cuerpo electoral, pero que no representan a sus electores, porque no adquieren otro compromiso que el de gobernar para el bien de la comunidad, incluidos los que en las elecciones se les opusieron. Este sistema democrático por su origen electoral y por la oportunidad que debe dar a todos de elegir y ser elegidos, es en su forma aristocrático si quienes gobiernan persiguen con sus actos el bien común y son escogidos por su sabiduría, su virtud y su capacidad para el buen gobierno, o es oligárquico, si el grupo gobernante se desvía de su cometido y obra para su beneficio y provecho, en detrimento de los demás.

El gobierno directo exige, en mayor proporción cuanto más delicados y trascendentales sean sus actos, un elevado nivel cultural de los electores por él convertidos en gobernantes, para que su intervención sea reflexiva y ponderada, a la vez que consciente de su responsabilidad, y no simple y más o menos inconsulta adhesión u obediencia a una persona o núcleo de personas dirigentes. Porque la actividad de gobierno demanda, como la que más en el campo electoral, preparación especial y condiciones adecuadas en el gobernante. Es, por tanto, bueno en cierta medida para pueblos de elevado nivel cultural, pero impropio para los que no lo poseen. Mas el hecho de que un acto político tenga la forma aparente de intervención directa del elector en el gobierno, no implica o significa necesariamente una forma de gobierno directa, ya que si no comporta una participación consciente de cada uno en el acto de gobierno, se tratará de una adhesión del órgano electoral, de por sí muy importante, al acto concebido, preparado, elaborado y propagado por una o varias, pero no muchas personas. Y es innegable que esta forma no conviene para el estudio y expedición de legislación técnica y menos de reformas constitucionales, por la índole del sistema electoral popular y porque las formas adhesivas conllevan estímulos políticos al electorado que, sacrificando la técnica, hagan más fácil la adhesión.

Ninguna otra autoridad constitucional tiene el plebiscito —que no está previsto por el estatuto constitucional maltratado pero vigente— que el de prestar a la Junta Provisional de gobierno y a los actos de los dirigentes políticos de ambos partidos, el consentimiento del electorado. Ese consentimiento es bien importante en la época de desbarajuste institucional, de convulsión política y de desconocimiento de la autoridad que vivimos, pese a que no corresponde a la técnica constitucional y a que viola el estatuto de la reforma constitucional. La Junta redactora del proyecto parece reconocerlo, al consagrar en el Art. 11, que en adelante las reformas constituciona-

les sólo podrán hacerse por el Congreso en la forma prescrita por la Constitución.

PREAMBULO.—Esta sola parte de la reforma proyectada, no contenida por cierto en el Acuerdo de Sitges, justifica todo aplauso. Porque en ella se reencuentra el pueblo colombiano con sus principios y con su idiosincracia, de los que nunca debieron apartarse sus instituciones y sus gobernantes. “En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, y con el fin de afianzar la unidad nacional, una de cuyas bases es el reconocimiento hecho por los partidos políticos de que la Religión Católica, Apostólica y Romana es la de la nación y que como tal los poderes la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social; y para asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, el pueblo colombiano, en plebiscito nacional, DECRETA:” es su texto.

Conviene que se reconozca, como allí se hace, que la fuente suprema de la autoridad es Dios, en contraste con el popular pero equivoco principio de que la más pura fuente de la autoridad es el pueblo, que contiene el Acuerdo. La autoridad, vale repetir, no se la confiere el pueblo al gobernante, ni a éste le viene del grupo que lo elige. Este lo designa y de Dios recibe su potestad.

De nuevo se habla en el preámbulo transcrito, de “los poderes públicos”. En gracia de brevedad acotaré solamente que la forma actualmente utilizada por la mayor parte de las constituciones, en las que solamente se reconoce la existencia de un poder cuyo ejercicio se hace por conducto de órganos, ramas o funciones, es la de que son éstos los que cumplen las competencias y deberes del poder, mas no los poderes separados para asegurar la libertad, según la antigua tesis del Espíritu de las Leyes y de los discípulos de Montesquieu, cuyo influjo filosófico-político expiró con el siglo XIX.

CONSTITUCION DE 1886.—Si el proyecto fuere aprobado, resultará el pueblo colombiano decretando la vigencia de la Constitución de 1886 con sus reformas, decreto éste que es innecesario porque la mencionada constitución y sus reformas no han dejado de regir por el hecho de que fueron violadas. En cambio, se ignoran en el decreto plebiscitario constitucional, algunas reformas constitucionales expedidas en la forma pertinente y cuya vigencia subsiste.

Ninguna de las glosas hechas podrá ser, sin embargo, obstáculo para la imposición por el acuerdo nacional, de la paz, el derecho y el regreso a la vida cristiana de los colombianos.

Sea lo último recordar la frase de Chesterton: “Creemos que el Cristianismo es impracticable, porque nunca nos hemos detenido a practicarlo. Practiquémoslo y veremos si es esa o no la única solución para los problemas que duelen a la humanidad”.

Medellín, septiembre 4 de 1957.

Ignacio MEJIA VELASQUEZ